



Sr. S. de Vega, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de noviembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. yyy1 y de ssss Aseguradora, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 9 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en representación de Dña. yyy1 y de ssss Aseguradora, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 392/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 16 de abril de 2019 D. yyy2, en representación de Dña. yyy1 y de ssss Aseguradora, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx, debido a los daños causados



en un accidente ocurrido el 5 de mayo de 2018, sobre las 21:30 horas, en el punto kilométrico 0,4 de la carretera VP-cccc, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

Reclama una indemnización de 3.254,74 euros (2.757,15 euros para Dña. yyy1, por 55 días de perjuicio personal moderado, y 497,59 euros para la aseguradora por los gastos reparación del vehículo asegurado).

Se adjunta a la reclamación copias del poder otorgado al compareciente, de informes médicos y de los partes de baja y alta laboral, del permiso de circulación y de la póliza de seguro del vehículo, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil y de las facturas de reparación.

**Segundo.-** El 14 de mayo el jefe del Servicio Técnico de Obras emite un informe en el que señala que la carretera se encontraba en perfecto estado de conservación y señalización y que existe una señal P-24 en el punto kilométrico 2,614, margen izquierdo, con un cartel indicativo "en tres kilómetros", por lo que afectaba al lugar del siniestro.

**Tercero.-** Acordada la práctica de la prueba testifical, el 18 de junio se toma declaración a los agentes de la Guardia Civil que realizaron el atestado del accidente: uno de ellos afirma que en el momento del siniestro no había señal de peligro por paso de animales y el otro declara que no la vio.

También se toma declaración al traumatólogo que realizó el seguimiento de la accidentada.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia la parte reclamante alega que la Administración es responsable de los daños, ya que, pese a lo indicado en el informe del Servicio Técnico de Obras, los agentes intervinientes afirman que no había señal de peligro por paso de animales. Por ello, reitera su pretensión.

**Quinto.-** El 29 de julio la instructora solicita certificación de las señales P-24 existentes en la carretera VP-cccc, en el que conste su ubicación y fecha de instalación.



No consta que se haya remitido dicho certificado.

**Sexto.-** El 1 de agosto se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo de 28 de agosto de 2019, del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, se requiere a la Diputación para que complete el expediente con un informe complementario en el que se indique la señalización existente en la carretera y su fecha de instalación, el punto kilométrico en el que está ubicada, el tramo o distancia a que afecta la señal y, en su caso, datos sobre la siniestralidad causada por animales en ese tramo de carretera. También se requiere la remisión de la documentación acreditativa de un nuevo trámite de audiencia, en el que se ponga de manifiesto a la parte reclamante el citado informe, así como las alegaciones y documentos que se presenten y la nueva propuesta de resolución que deba dictarse.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir dictamen.

**Octavo.-** El 31 de octubre se recibe la siguiente documentación:

- Informe del jefe del Servicio Técnico de Obras, de 6 de septiembre, en el que se indica que la señal está colocada en el punto kilométrico 2,614, que las señales P-24 se colocaron por primera vez en esta carretera el 3 de diciembre de 2015, con un panel indicativo "en 3 kms", y que el 1 de febrero de 2019 fueron sustituidas y agrupadas con otras, y así se encuentran en la actualidad. Adjunta una fotografía y los partes de trabajo de su colocación en 2015 y de su sustitución en 2019. En dicho informe se manifiesta, asimismo, que los accidentes de este tipo de los que tienen constancia en dicha vía ascienden a seis (desde enero de 2018 a julio de 2019 –no se incluye el objeto de la presente reclamación-).

- Informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, de 6 de septiembre de 2019, en el que relacionan los siniestros por atropello de corzo de



los que tienen constancia en los últimos cinco años: tres en 2015, tres en 2017 y uno en 2018 (el objeto del presente dictamen).

- Documentación relativa al nuevo trámite de audiencia concedido y alegaciones presentadas por la parte reclamante, que señalan que la vía tiene una alta siniestralidad.

- Nueva propuesta de resolución de 18 de octubre de 2019, desestimatoria de la reclamación.

Analizada dicha documentación, se reanuda el plazo de emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y está acreditada su representación. No obstante, se advierte que, aunque las facturas cuyo importe se reclama están expedidas a nombre de la aseguradora (en una de ellas, de 41,81 euros, se indica expresamente "Avería no relacionada con el golpe"), no consta el documento justificativo de su abono por la aseguradora, a los efectos



de la subrogación prevista en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera VP-cccc, a la altura del punto kilométrico 0,4.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. La citada disposición adicional séptima establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Tampoco se alude a los terrenos desde los que irrumpió el animal.

Respecto al estado de la vía, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, atribuye al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



El informe del Servicio Técnico de Obras señala que la carretera se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que esta era adecuada y afectaba al lugar del accidente (punto kilométrico 0,4). En efecto, según el sentido de la marcha del vehículo (sentido descendente), según se infiere de los informes del Servicio Técnico de Obras, en la fecha del siniestro en el punto kilométrico 2,614 había una señal P-24, peligro por paso de animales, con un panel indicador de tramo de peligro en 3 kilómetros.

Por otra parte, la carretera en el que se produjo el siniestro no puede calificarse, a la vista de los informes emitidos, como una zona de alta siniestralidad. Y ello porque el número de accidentes por atropello de animales entre 2015 y 2019 (cinco años) es muy reducido: 6, según la Diputación, y 7 según los datos de la Guardia Civil.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con la normativa y el estándar exigible al servicio público, y que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en representación de Dña. yyy1 y de ssss Aseguradora, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.